

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01811/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Toluca, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00300/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"Requiero saber los trazos de calles de San Felipe Tlalmimilolpan, y cuando estaran pavimentadas en su totalidad. Gracias." (Sic)*

**SEGUNDO.** En fecha trece de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, manifestando lo siguiente:

*"Con fundamento en los artículos 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00300/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual requiere: "Requiero saber los trazos de calles de San Felipe Tlalmimilolpan, y cuando estaran pavimentadas en su totalidad. Gracias." Sic Al respecto, me permito informar a usted que los trabajos de pavimentación se encuentran en el "Programa Anual de Obras"*

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

publicado en el portal web de este Ayuntamiento en Transparencia-IPOMEx artículo 12 fracción III seleccionando "Programa Anual de Obras". Cabe señalar que en el programa referido se tienen contempladas algunas calles de San Felipe Tlalmimilolpan y en corto tiempo se iniciarán las obras correspondientes. Asimismo, se adjunta en formato PDF documento en el cual se observan los trazos correspondientes de las calles de San Felipe Tlalmimilolpan. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo." (Sic)

Asimismo, adjuntos los documentos denominados 300 SFT.pdf y 300 SFT (1).pdf, los cuales son de conocimiento de las partes, por lo que se obvia su reproducción.

**TERCERO.** Con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

**Acto Impugnado.**

"En cuanto a conocer cuando estarán pavimentadas en su totalidad, ya que si bien refiere al Programa Anual de Obras, en la página de IPOMEX dicha información no contiene la fecha en que deberá de pavimentarse, pues solo se aprecia un cuadro que desglosa a nivel anual, cabe destacar que se me remite el trazo de las calles no así la simbología del mapa, por lo que de ser posible requiero se me muestre dicha simbología para su interpretación." (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

**Razones o motivos de inconformidad.**

"En cuanto a conocer cuando estarán pavimentadas en su totalidad, ya que si bien refiere al Programa Anual de Obras, en la página de IPOMEX dicha información no contiene la fecha en que deberá de pavimentarse, pues solo se aprecia un cuadro que desglosa a nivel anual, cabe destacar que se me remite el

*trazo de las calles no así la simbología del mapa, por lo que de ser posible requiero se me muestre dicha simbología para su interpretación.” (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01811/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**QUINTO.** Con fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado remitiendo los archivos electrónicos *INFORME DE JUSTIFICACIÓN A RECURSO 01811-2016.pdf* y *junio 29 DOP 2961 UI.pdf*, los cuales, se pusieron a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar que, se omite la reproducción de dichas documentales toda vez que son de conocimiento de las partes y serán materia de estudio del presente recurso.

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SÉPTIMO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

**OCTAVO.** En fecha doce de julio de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el trece de junio de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el diecisiete de junio de dos mil dieciséis; esto es, al cuarto día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**TERCERO. Procedibilidad.** En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

...

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

..."

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

**"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido)

#### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

**"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.**

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los

recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular requirió al Sujeto Obligado le informara, vía SAIMEX, los trazos de calles de San Felipe Tlalmimilolpan y cuándo estarán pavimentadas en su totalidad.

Ante lo anterior, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud manifestando que los trabajos de pavimentación se encuentran en el Programa Anual de Obras que se encuentra disponible en su portal web, indicando para tal efecto los pasos para su localización; asimismo, especificó que dentro de dicho programa se encuentran algunas calles de San Felipe Tlalmimilolpan y que en corto tiempo se iniciarán las obras correspondientes.

Además, adjuntó en formato PDF dos documentos en los cuales, a su decir, se observan los trazos de las calles de San Felipe Tlalmimilolpan. Cabe mencionar que esos archivos contienen la misma información.

No obstante lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión indicando como razones o motivos de inconformidad que no se aprecia en el Programa Anual de Obras la fecha en que se pavimentarán las calles aducidas, pues solo se contiene un cuadro

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

con desglose a nivel anual y además que se le remitió el trazo de las calles, no así la simbología del mapa remitido, por lo que requirió se le muestre dicha simbología para su interpretación; manifestaciones que, como se verá, devienen parcialmente fundadas.

Posteriormente, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado mediante dos archivos electrónicos manifestando en lo que interesa, que el Programa Anual de Obras se tienen contempladas algunas calles de San Felipe Tlalmimilolpan y que en corto tiempo se iniciarán las obras correspondientes, además, el Director de Obra Pública indicó que en dicho programa no se cuenta con fechas exactas de inicio o terminación de obra debido a que esas fechas se dan en el transcurso del año, derivado de cada proceso de adjudicación de obra, por lo que no tienen las fechas exactas solicitadas; sin embargo, precisó que deberán estar terminadas en su totalidad en el último trimestre del año para dar cumplimiento al multicitado programa.

Por cuanto hace a los trazos de las calles solicitadas, indicó que entregó en PDF el documento que contiene la información y que la simbología materia de la inconformidad no formó parte de su solicitud inicial, es decir, no pidió un mapa con la simbología para su interpretación.

Bajo este panorama, primeramente, es trascendente señalar que el recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado, pues no se inconformó respecto a la información entregada relativa a los trazos de las calles de San Felipe Tlalmimilolpan, la cual, fue remitida mediante documento PDF, que contiene un mapa donde se observan dichos trazos; antes bien, se limitó a mencionar de manera textual que "...se me remite el trazo de las calles..." (Sic).

Por tal motivo, la respuesta, por cuanto hace a los rubros no combatidos, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna las respuestas del Sujeto Obligado, pero no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros que fueron atendidos, éstos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3<sup>a</sup>/J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

**"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

(Énfasis añadido)

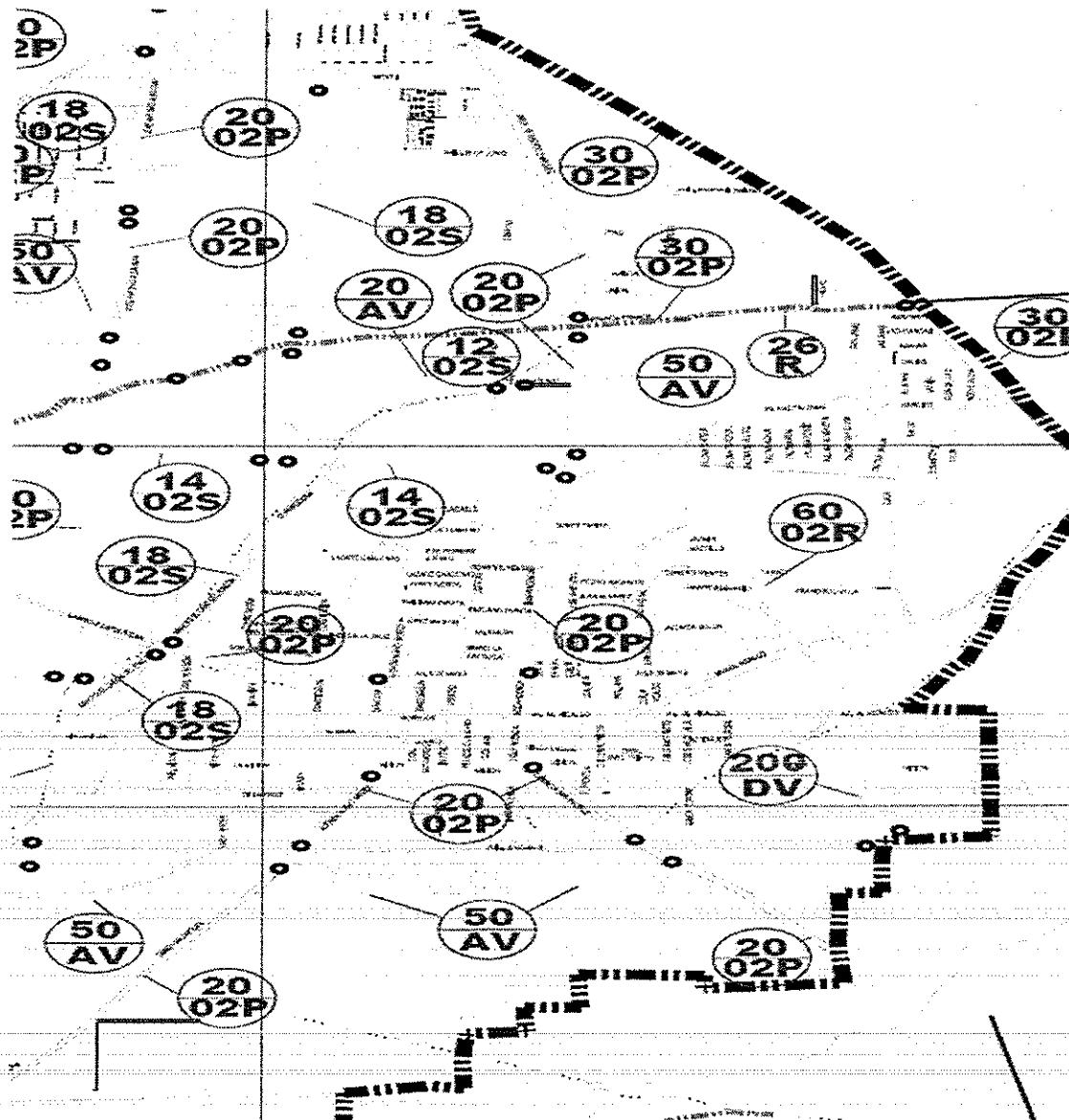
Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

**"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad,

*tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

(Énfasis añadido)

En este punto, cabe señalar que el recurrente se inconformó porque no le fue entregada la simbología que acompaña al mapa que le remitieron, que le es de ayuda para la interpretación del mismo; mapa que se inserta a continuación:



Al respecto, cabe realizar dos precisiones:

La primera, concerniente a que los sujetos obligados tienen la obligación de documentar el ejercicio de sus facultades o atribuciones y que en este sentido, para la entrega de la información solicitada, deben observar que esta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, atendiendo a las necesidades del derecho de acceso a la información; esto de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla efectuar cálculos o practicar investigaciones<sup>1</sup>. De esta manera, la obligación de presentar la información completa a los solicitantes, se refiere a que el Sujeto Obligado debe remitir la documentación que colme la totalidad de lo peticionado, lo cual, ocurre en este caso, ya que remitió el documento que contiene la información solicitada por el hoy recurrente, es decir, el mapa en el que se aprecian los trazos de las calles de San Felipe Tlalmimilolpan, en el cual claramente se encuentran los nombres de cada una de las calles.

<sup>1</sup> Artículo 12, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Cabe señalar que, una solicitud de información puede ser colmada por parte del Sujeto Obligado mediante la presentación de diversa documentación, es decir, cuando se le presenta una solicitud de información, éste puede elegir entre la gama de documentos que posea, genere o administre, aquel con el cual se colme de manera íntegra la solicitud.

Así pues, en lo relativo a las manifestaciones de las razones o motivos de inconformidad, no se aprecia que la simbología guarde relación con su solicitud primigenia, por lo que, se considera que dichas manifestaciones devienen inoperantes.

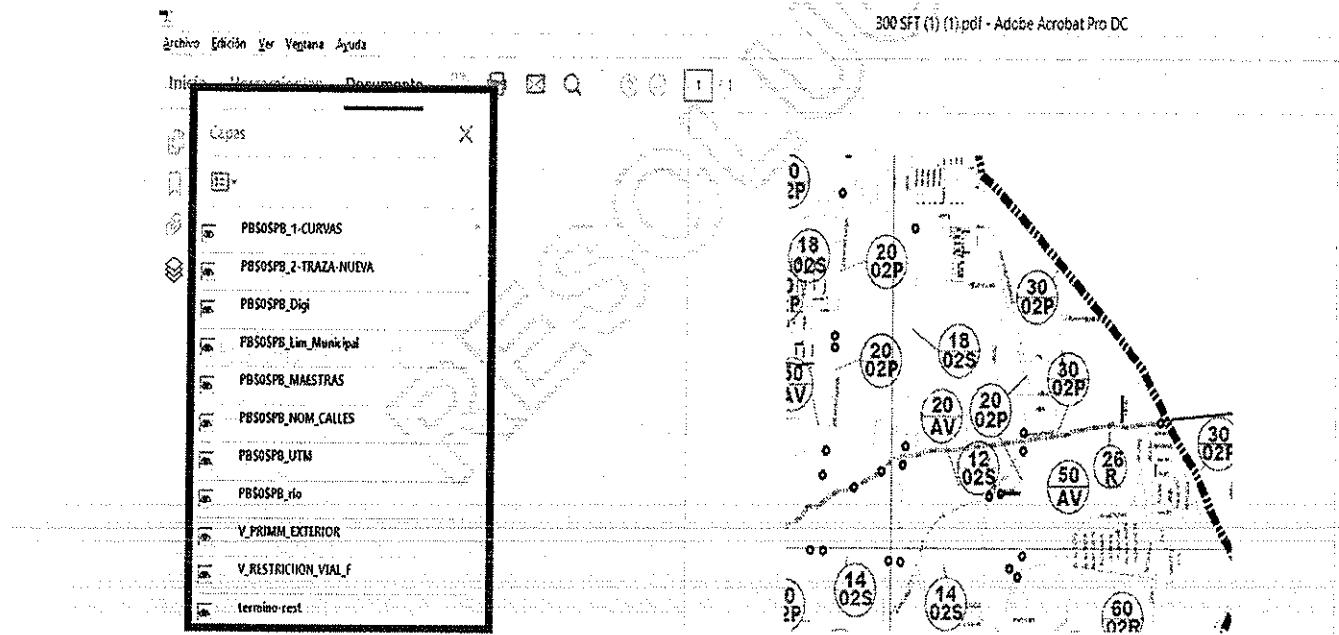
Esto es así, en razón de que al no haber sido requerido en la solicitud primigenia un mapa con simbología, el Sujeto Obligado pudo remitir cualquier documento que contuviera los trazos de las calles materia de la solicitud y por ende, no estaba en condiciones de proporcionar dicha información, específicamente la simbología; en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy recurrente, más aún debe advertirse que en el mapa claramente se encuentran los trazos de las calles de San Felipe Tlalmimilolpan, que fue la información primeramente solicitada.

Esto es así, debido a que al ser argumentos no planteados ante el Sujeto Obligado que respondió a la solicitud de acceso a la información, resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, y por ende, no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el número de registro 178,788, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.

Caso contrario, sería si el mapa donde se aprecian los trazos no contuviera los nombres de las calles en cuestión, lo que efectivamente imposibilitaría al solicitante interpretar cuáles son los trazos de las calles de San Felipe Tlalmimilolpan.

Sin ser óbice de lo anterior, es importante destacar que este Instituto advirtió, que al abrir el documento que contiene el mapa, se desglosa en la parte izquierda de la pantalla una ventana que contiene las capas del mapa en cuestión, las cuales están relacionadas con la simbología, es decir, cuando se selecciona una capa, su simbología aparece o desaparece, sea el caso; motivo por el cual, dicha herramienta permite al solicitante advertir a qué capa corresponde cada símbolo empleado.



Por otra parte, se advierte, en cuanto a la solicitud relativa a la fecha en la cual las calles de San Felipe Tlalmimilolpan estarán pavimentadas, es de recalcar que el Sujeto

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Obligado remitió únicamente a su Programa Anual de Obra e indicó que en él no se encuentran las fechas exactas de inicio o terminación de cada obra, ya que las mismas se dan en el transcurso del año, derivado de cada proceso de adjudicación de obra; motivo que, los impide a contar con una fecha exacta.

En dicho programa, en lo que interesa, se advirtieron diversas obras que guardan relación con la solicitud, las cuales, ejemplificativamente, se muestran a continuación:

Al respecto, de la inconformidad planteada por el recurrente, resulta conveniente realizar las siguientes precisiones:

- Sobre el tipo de ejecución de las obras; y
  - Respecto a las fechas de inicio y terminación de las mismas.

Estos puntos resultan ser necesarios para el estudio del presente recurso, ya que el Sujeto Obligado indicó que las fechas derivan de los procedimientos de adjudicación de obra; no obstante, como se observa de las obras enunciadas en líneas anteriores, que

se encuentran relacionadas con la solicitud, no solo están programadas para ser ejecutadas mediante un contrato, sino también mediante administración.

En este sentido, es de señalar que el Código Administrativo del Estado de México, en el Libro Décimo Segundo, regula los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que realizan, por sí o por conducto de terceros y, en específico, en su artículo 12.7 señala que la ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen los ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

Asimismo, el artículo 12.8 del mismo Código, en la parte que nos ocupa establece:

*"Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.*

*La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios. El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno..." (Sic)*

(Énfasis añadido)

De esta manera, se aprecia que los ayuntamientos pueden ejecutar la obra pública, ya sea mediante la suscripción de un contrato con terceros o bien, mediante administración directa.

Además, el artículo 12.15 de dicho ordenamiento legal indica que los ayuntamientos formularán los programas de obra pública considerando, entre otras cosas, los objetivos y metas, la calendarización física y financiera de los recursos para la

realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación, las fechas de inicio y término de los trabajos, así como la forma de ejecución sea por contrato o por administración directa, tal como se observa en seguida:

"Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

I. Entre las obras prioritarias, aquéllas que se encuentren en proceso de ejecución;

III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;

VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;

XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa." (Sic)

(Énfasis añadido)

Dicho esto, la ejecución por contrato, está sujeta a la realización de alguno de los procedimientos de adjudicación de la obra pública, es decir, licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, los cuales se rigen tanto por lo que disponga el citado Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, como su Reglamento; así, una vez que se lleva a cabo el procedimiento respectivo, la adjudicación de la obra en cuestión, culminará con la suscripción de un contrato.

En este sentido, es de señalar que la adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma, obligan al municipio a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha adjudicación, tal y como se observa en el artículo 12.38 del ya referido Código Administrativo que establece lo siguiente:

*"Artículo 12.38.- La adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.*

*Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el licitante ganador podrá exigir que se le cubran los gastos que realizó en preparar y elaborar su propuesta."*

(Énfasis añadido)

Así, la misma normatividad en su artículo 12.42 señala los tres tipos de contratos que se pueden realizar: (i) Contrato sobre la base de precios unitarios; (ii) Contrato a precio alzado y (iii) Contratos Mixtos.

Asimismo, el artículo 104 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo señala el contenido de los contratos de obra pública y servicios:

*"Artículo 104.- Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo:*

*V. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos, así como el plazo para la recepción física de los trabajos y la elaboración del finiquito, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos.*

*IX. Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función del incumplimiento al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. El contratante deberá establecer los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;*

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*El contrato deberá firmarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo. Se deberá entregar al contratista una copia del contrato firmado.*

*El contratante enviará a la Secretaría del Ramo y a la Contraloría un informe de los contratos formalizados por excepción a la licitación pública durante el mes inmediato anterior, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes. De la misma manera, lo harán los ayuntamientos que en esas modalidades contraten obra pública o servicios con cargo total o parcial a los recursos estatales." (Sic)*

(Énfasis añadido)

Atento a lo anterior, este Instituto advierte que en cualquier modalidad por la que se hubiera contratado, debe existir un contrato; el cual, debe ser conservado en los archivos del Sujeto Obligado en forma ordenada, al ser la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos que celebren, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su celebración, tal y como se estipula en los artículos 12.64 del citado Libro Décimo Segundo y el 275 de su Reglamento.

En este sentido y como primera conclusión, teniendo en cuenta que en el Programa Anual de Obras del Sujeto Obligado se aprecian obras relacionadas con la solicitud primigenia, cuyo tipo de ejecución es *contrato*, de ser el caso que al veintitrés de mayo de dos mil dieciséis ya se hubiera dado inicio con el procedimiento de adjudicación respectivo, el Sujeto Obligado debe contar con el documento que contemple la fecha de término de la obra, el cual, de manera enunciativa más no limitativa, puede ser el contrato.

Ahora bien, como se dijo, el tipo de ejecución de la obra también puede ser mediante administración directa, la cual, se observa es un tipo de ejecución especificada en una

de las obras relacionadas con la solicitud inicial que se encuentra en el Programa Anual de Obra y en tal caso, el aducido Libro Décimo Segundo del Código Administrativo, señala:

*"Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:*

- I. Utilizar mano de obra local complementaria, la que necesariamente deberá contratarse por obra determinada;
- II. Alquilar equipo y maquinaria de construcción complementaria;
- III. Utilizar preferentemente los materiales de la región;
- IV. Contratar equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados;
- V. Utilizar servicios de fletes y acarreos complementarios.

*Artículo 12.61.- En la ejecución de los trabajos por administración directa serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de este Libro relativas a la obra pública contratada.*

*Artículo 12.62.- En la obra por administración directa bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las circunstancias particulares, naturaleza jurídica o modalidades que estos adopten." (Sic)*

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 264 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México señala que previo a la realización de los trabajos por administración directa, el titular de la dependencia o entidad emitirá un acuerdo que mínimo contendrá lo siguiente:

*"I. La descripción pormenorizada de los trabajos a ejecutar;*

*IV. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos;*

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IX. Las áreas y servidores públicos responsables de la autorización, supervisión y ejecución de los trabajos;

X. El lugar y la fecha; y

XI. El nombre y firma del servidor público que emite el acuerdo.

Cuando los ayuntamientos realicen obras con cargo total o parcial a fondos estatales, el presidente municipal expedirá el acuerdo de autorización señalado en este artículo." (Sic)

(Énfasis añadido)

Además, para la recepción de los trabajos y, en su caso, entrega al área bajo cuyo resguardo vayan a quedar, el ayuntamiento deberá levantar un acta de recepción entrega que contendrá, entre otras cosas, el lugar, fecha y hora; la descripción de los trabajos que se reciben; el programa de ejecución de los trabajos, incluyendo las ampliaciones autorizadas, relación de los gastos aprobados; las fechas de inicio y término de los trabajos, así como del cierre de la bitácora; siendo además que, el ayuntamiento podrá efectuar recepciones parciales de los trabajos, debiendo levantar las actas correspondientes; esto con fundamento en el artículo 269 del aducido Reglamento.

En este sentido, si al veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se realizó el respectivo procedimiento para dar inicio con los trabajos de obra materia de la solicitud, que tuvieran un tipo de ejecución de administración directa, el Sujeto Obligado debe contar con las documentales donde conste la fecha de término de la obra en cuestión.

Esto es así, ya que de conformidad con el Programa Anual de Obra 2016 del Sujeto Obligado, se aprecian obras relacionadas con la solicitud que se encuentran

programadas desde el mes de marzo, por lo que pudiera haber ya comenzado con el procedimiento de adjudicación respectivo, o bien, con el que derive de la administración directa y por ende, puede contar con la documentación en la cual se pueda advertir la fecha de término de los trabajos de pavimentación de las calles de San Felipe Tlalmimilolpan y en este caso, es procedente ordenar la entrega de dichos documentos, en versión pública.

Ya que, en caso de que en los documentos donde consten o se puedan advertir las fechas de término de las obras indicadas, se adviertan datos personales, procederá la entrega de los mismos, previa elaboración de la versión pública correspondiente, en la que se eliminen, supriman o testen dichos datos, pudiendo advertirse dentro de dichos datos los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias– (CLABES) y de tarjetas, no así los datos personales de los proveedores o contratistas. Cabe precisar que, en caso de no contener datos personales, los documentos se entregarán de manera íntegra.

Esto en el entendido de que, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, debiendo, proteger dicha información, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Por tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia<sup>3</sup> que la sustente, en el que

<sup>3</sup> El acuerdo deberá cumplir con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

No obstante lo anterior, si el Sujeto Obligado al veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, fecha de la solicitud inicial, no inició con los procedimientos descritos en el párrafo anterior, deberá hacer mención de dicho hecho al recurrente, al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Es importante señalar, que el Sujeto Obligado tiene la obligación de poseer la información aducida, de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, toda vez que está relacionada con procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, la cual es información pertenecientes a las obligaciones de transparencia comunes que señala el artículo 92, fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; precepto que señala:

*"XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 13) El convenio de terminación; y
- 14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) La propuesta enviada por el participante;
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;
- 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;
- 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;
- 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- 10) El convenio de terminación; y
- 11) El finiquito." (Sic)

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Garante advierte que devienen parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad, en virtud de que el Sujeto Obligado dio parte de la información solicitada y no se pronunció textualmente sobre si ya llevó a cabo algún procedimiento de adjudicación o el relativo a la administración directa, derivado de los cuales se puedan encontrar documentos que contengan la fecha de término de los trabajos de las obras de pavimentación de las calles de San Felipe Tlalmimilolpan; por lo que, procede modificar su respuesta a fin de que haga entrega de la información en los términos señalados en el presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00300/TOLUCA/IP/2016** y haga entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, en versión pública, de lo siguiente:

- El documento donde conste o se pueda advertir la fecha de terminación de los trabajos de pavimentación de las calles de San Felipe Tlalmimilolpan.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Si al veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado no tuviera la información señalada en el Considerando CUARTO, deberá pronunciarse así y hacerlo del conocimiento al recurrente.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,  
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA  
ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ  
CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN  
ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE  
LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

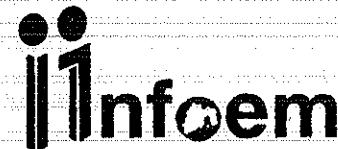
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaría Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión 01811/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/IGHD